



Ministerio de Hacienda

Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

MODIFICA EL NUMERAL 11.5 DEL CAPÍTULO III DEL COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS

(Resolución)

Núm. 7.260 exenta.- Valparaíso, 26 de diciembre de 2014.- Vistos: La resolución N° 1.300 de 14.06.2006, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por resolución N° 2.400/85.

Considerando:

Que, se ha estimado conveniente precisar las instrucciones contenidas en el Compendio de Normas Aduaneras en orden a explicitar la obligación que recae sobre el almacenista en cuanto a verificar el cumplimiento de los estados de selección antes del retiro de las mercancías desde Zona Primaria.

Que, a objeto de fomentar el cumplimiento eficaz de estos operadores, junto con un control y fiscalización efectiva, y teniendo presente los antecedentes recopilados en el marco de la medida N°8 de la Agenda Normativa denominada, “Información sobre los Estados de Selección a los Almacenistas”, se ha definido la necesidad de darles acceso a esta información, por lo cual el Servicio Nacional de Aduanas proporcionará una notificación mediante Webservice respecto de las destinaciones sujetas a revisión. Por su parte, los Almacenistas tendrán la responsabilidad de guardar confidencialidad de la información que administren, e informar al Servicio Nacional de Aduanas sobre sus operaciones con selección de Aforo.

Que, resulta necesario reemplazar las instrucciones del numeral 11.5 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, en relación al retiro de las Mercancías desde Zona Primaria.

Teniendo presente: Lo dispuesto en los artículos 71 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, en los números 7 y 8 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto lo siguiente:

Resolución:

I.- Modifíquese el numeral 11.5, del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, por el que se indica a continuación.

Para efectuar el retiro de las mercancías desde Zona Primaria, el despachador deberá presentar ante el almacenista, la copia de la declaración debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas, con la constancia del pago de los gravámenes, derechos e impuestos que genera la operación, debidamente cancelados, cuando corresponda.

El almacenista verificará el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, antes de autorizar el retiro de las mercancías de los recintos de depósito aduanero. En estos casos, el despachador de Aduana podrá igualmente presentar una copia de la Declaración de Ingreso obtenida electrónicamente desde el sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas y refrendada por el empleado de la Agencia de Aduanas debidamente acreditado ante la Aduana de retiro de las mercancías. En estos casos, se deberá estampar un timbre con la leyenda “EJEMPLAR VÁLIDO SOLO PARA EL RETIRO DE MERCANCÍAS, SEGÚN RESOLUCIÓN N° ...”.

En caso que la Declaración de Ingreso legalizada haya sido cancelada en forma electrónica, el almacenista deberá verificar el pago en el módulo, consulta pago electrónico del sitio web del Servicio de Aduanas.

Junto con lo anterior, el almacenista deberá cerciorarse que se haya efectuado la revisión documental o aforo para aquellas declaraciones legalizadas y seleccionadas por el Servicio, en la opción disponible para consulta al interior de módulo almacenista, guardando absoluta confidencialidad de la información que administren. Se exceptúan de esta obligación los aforos practicados en los andenes, fuera de los recintos de depósito aduanero.

Además, deberá exigir la constancia de la liberación del contenedor por parte del Operador de Contenedores.

II.- Como consecuencia de la modificación anterior, sustitúyase la hoja Cap. III-34, por la que se adjunta a esta resolución.

III. La presente resolución empezará a regir cinco días hábiles después de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del servicio.- Gonzalo Pereira Puchy, Director Nacional de Aduanas.